



Asociación por los Derechos Civiles



Mayo 2020

[adc.org.ar](http://adc.org.ar)

Redacción: Marianela Milanes y Eduardo Ferreyra

Diagramación: Matías Chamorro

Diseño: El Maizal

La investigación para este trabajo contó con los aportes de Coding Rights (Brasil), Cooperativa Sulá Batsú (Costa Rica) e IPANDETEC (Panamá).

Agradecemos a Hernán Gullco, Eduardo Molina Quiroga, Dafne Plou y Paz Peña por la colaboración brindada.



*Más que palabras: buscando consensos para caracterizar el discurso de odio* fue realizado como parte de un proyecto que contó con el apoyo de la Ford Foundation. Es de difusión pública y no tiene fines comerciales. Se publica bajo una licencia Creative Commons Atribución–No Comercial–Compartir Igual. Para ver una copia de esta licencia, visite: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

## Resumen ejecutivo

Actualmente el discurso de odio constituye uno de los temas más controvertidos en regulación de internet. Por un lado, se afirma que las tecnologías digitales han permitido una viralización de los mensajes denigrantes y como consecuencia, los miembros de grupos desaventajados se encuentran expuestos a ataques, humillaciones y demás afectaciones a su dignidad. Por otro lado, se advierte que una excesiva regulación pone en riesgo la libertad de expresión, ya que forma parte esencial de aquella garantía el deber de soportar aquel discurso hostil, ofensivo o molesto.

Parte del problema está en que existe un profundo desacuerdo en cómo definir al discurso de odio. Dentro de este panorama, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) podría ayudar en la especificación de un concepto común debido a su papel de último intérprete la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, hasta el momento el tribunal no ha realizado un desarrollo profundo de cuáles son los discursos de odio no protegidos -o que merecen una protección menor- por la libertad de expresión. En el caso de internet, este vacío ha sido ocupado por las plataformas que a través de sus políticas de moderación son las encargadas de eliminar contenido por constituir discurso de odio.

La complejidad de la controversia nos obliga a analizar el fenómeno con la mayor diversidad posible. Es por ello por lo que la presente investigación tiene como objeto cuatro naciones de América Latina: Argentina, Brasil, Costa Rica y Panamá. Se analiza de qué manera cada uno de los países seleccionados caracteriza al discurso de odio y cómo lo enfrenta. Este abordaje se realizó desde una perspectiva legal y social. La primera tuvo como fin determinar cuál es la concepción de discurso de odio que posee el ordenamiento jurídico de la región. La segunda buscó reflejar el modo en que grupos habitualmente afectados por expresiones en la red viven dichos ataques y cómo los conciben a la luz de lo establecido por el ordenamiento jurídico.

## Índice

<b>1. Introducción</b>	<b>6</b>
<b>2. Contexto</b>	<b>8</b>
<b>3. Perspectiva jurídica: análisis comparativo sobre discurso de odio</b>	
3.1 Los tratados internacionales	9
3.2 Jerarquía de los tratados internacionales y derecho interno	11
3.3 Derecho interno a nivel nacional	13
3.4 Los tribunales	15
<b>4. Perspectiva social: aproximaciones al discurso de odio como experiencia vivencial</b>	
4.1 El discurso como acción comunicativa	18
4.2 El discurso de odio como práctica social: tres interpretaciones	19
4.3 Otras características asociadas al discurso de odio	24
4.4 Experiencia en las redes sociales	25
4.5 Regulación del discurso del odio (en línea): ¿sí o no?	30
<b>5. Conclusiones generales</b>	<b>32</b>
<b>6. Notas</b>	<b>35</b>

**Más que palabras: buscando  
consensos para caracterizar  
el discurso de odio**

## 1. Introducción

Múltiples organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) advierten la escalada regional de los discursos de odio e instan a los Estados a implementar medidas para su prevención y sanción. A su vez, resaltan que el fenómeno debe ser regulado con la suficiente especificidad para delimitar su interpretación y evitar avasallamientos contra la libertad de expresión.<sup>1</sup>

El problema radica en que discurso de odio es un concepto indeterminado, por lo tanto, alcanzar un consenso acerca de su definición es dificultoso y crea controversias. En el caso del discurso de odio en internet, la complejidad se intensifica.

El rol de las plataformas -en particular las redes sociales -debe ser considerado con seriedad, ya que sus políticas de moderación de contenidos son las que determinan cuáles son los discursos que serán sancionados y cuáles no en sus espacios. Por otro lado, el modelo de negocio de las plataformas suele verse favorecido por la viralización de contenido de este estilo, ya que son muy eficaces para mantener la atención de las personas y de esta manera, lograr que sigan permaneciendo en sus redes.

Es ampliamente reconocido que la libertad de expresión no ampara al discurso de odio. Sin embargo, el discurso ofensivo, chocante o perturbador se encuentra protegido, aunque pueda generar malestar en los receptores. El principal desafío consiste en poder distinguir entre ambos casos sin caer en una extrema subjetividad que conduzca a resultados inconsistentes.

En el ámbito en línea, estas decisiones son llevadas a cabo por las plataformas en su labor de moderación de contenido. Estas evaluaciones privadas son objeto de discusión porque remueven más contenido del necesario o porque dejan en sus redes más contenido del que hace falta remover. La sensibilidad de esta cuestión debería bastar para que las plataformas se esfuercen por dotar de mayor legitimidad y transparencia a los procesos por los cuales se toman esas decisiones.

La tensión cada vez mayor entre el discurso de odio y el derecho a la igualdad y no discriminación, particularmente en el ámbito digital, incrementa la deuda social con las poblaciones en mayor situación de vulnerabilidad

para recibir ataques y agresiones. De este modo, se pone al descubierto la necesidad de su inmediato estudio.

Creemos que uno de los caminos más fructíferos para superar dicha tensión es definir, de forma colectiva, el concepto. Bajo esta premisa, debemos considerar la mayor cantidad de perspectivas posibles y escuchar a todos los sectores interesados, aunque finalmente no lleguemos a un consenso. Por diversos motivos, las personas podemos estar razonablemente en desacuerdo y permanecer en ese estado de manera indefinida. A pesar de esto, la tarea no es en vano ya que al menos nos permitirá tender puentes entre las distintas posturas y se conocerán mejor los argumentos.

El presente reporte constituye un aporte a dicho debate colectivo dentro de América Latina y el Caribe. Debido al enfoque de la investigación, el informe trata con la realidad de cuatro países de la región: Argentina, Brasil, Costa Rica y Panamá. Para ello, contamos con la colaboración de tres prestigiosas organizaciones: Coding Rights, Sulá Batsú e IPANDETEC.

El documento aborda el discurso de odio desde dos puntos de vista:

La primera es la perspectiva jurídica. A través de un análisis comparativo se busca comprender los conceptos utilizados y los requisitos exigidos por la legislación de los países estudiados para considerar una expresión como discurso de odio. La diversidad de instrumentos internacionales de derechos humanos junto con los marcos normativos de cada nación nos servirá como materiales para detectar semejanzas y diferencias en la manera en que el discurso de odio es conceptualizado

La segunda perspectiva es social. Aquí, se presenta la sistematización de testimonios -vinculados a agresiones sufridas en internet- provistos por mujeres activistas e integrantes de la comunidad lésbica. A través de entrevistas, las participantes pudieron relatar casos personales y colectivos, tanto como reflexionar sobre las experiencias en línea.

Al igual que con el punto de vista jurídico, los testimonios de las entrevistadas nos brindan la oportunidad de profundizar en lo común y lo diferente de cada vivencia.

Además de la comparación al interior de cada perspectiva -jurídica y social-, se buscó establecer un diálogo entre ambos abordajes. El intercambio nos

permite observar las relaciones entre el discurso de odio como práctica cristalizada en una norma jurídica y como vivencia.

La meta es colaborar en la tarea de buscar consensos para construir una caracterización del fenómeno de “discurso de odio” que cumpla los siguientes objetivos:

- que ayude a la orientación de un suceso que demanda especificidad para evitar discrecionalidades.
- otorgue mayor certeza jurídica a quienes están encargados de su aplicación.
- tenga la mayor legitimidad posible en términos de sectores representados.

Resulta evidente que este informe por sí mismo no agota la totalidad de la tarea. Pero al menos, esperamos que este contribuya a la búsqueda de una solución colectiva a un problema que requiere abordajes integrales.

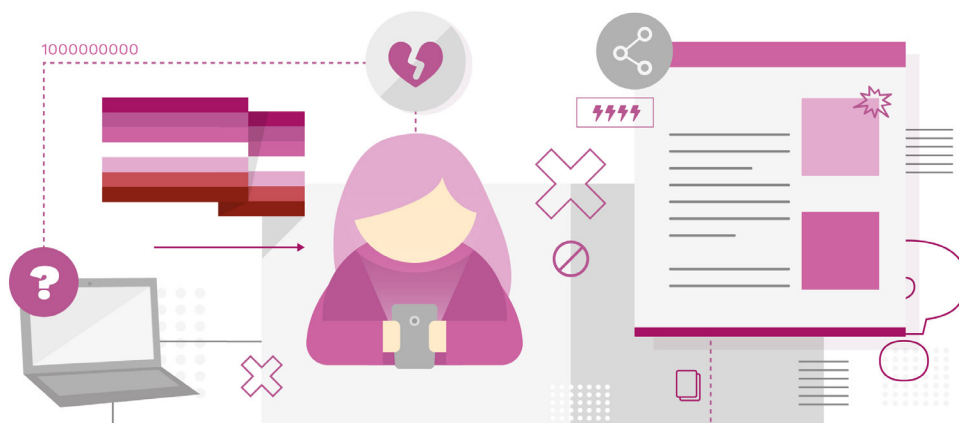
## 2. Contexto

Internet ha reducido de forma drástica el costo de distribución de contenido, poniendo al alcance de las personas más posibilidades de que su voz llegue a grandes audiencias. Esto no significa que todos los individuos cuentan con iguales oportunidades de influir con su discurso, las desigualdades sociales y de poder se reproducen en el ámbito virtual y hay voces que son más escuchadas que otras. Solo se trata de señalar que herramientas como redes sociales, foros, chats y demás han facilitado intensamente la comunicación entre las personas.

La irrupción de lo digital ha servido, en cierto sentido, para crear un ambiente más democratizado y diversificado.<sup>2</sup> El impulso que la libertad de expresión ha recibido gracias al surgimiento de las tecnologías de la información y la comunicación ha sido reconocido ampliamente. No es casual, entonces, que gobiernos de naturaleza autoritaria siempre tengan en la mira a internet y a sus usuarios. Bloqueos, cortes totales, censura y filtrados son parte del menú que a diario vemos desplegar a actores estatales y privados.



Pero también existen consecuencias irritantes. La mayor facilidad que ofrece internet beneficia a la circulación de todos los discursos, incluidos los más extremistas. De este modo, expresiones desagradables han encontrado su oportunidad para proliferar en el espacio virtual, ya sea como mensajes generales o dirigidos hacia personas en particular.



### 3. Perspectiva jurídica: análisis comparativo sobre discurso de odio

#### 3.1 Los tratados internacionales

Como punto de partida compararemos los principales instrumentos jurídicos internacionales que abordan directamente el discurso de odio. De manera directa significa que la comparación no contempla, por ejemplo, a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que no posee una disposición específica sobre discurso de odio.<sup>3</sup> Sin embargo, es evidente que la obligación impuesta en dicho instrumento de modificar patrones socio-culturales basados en estereotipos o ideas de superioridad e inferioridad,<sup>4</sup> puede tener consecuencias en la regulación del discurso de odio.

A su vez, tampoco hemos abordado la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia,<sup>5</sup> y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia<sup>6</sup> que establecen expresamente el compromiso de los Estados de prevenir y sancionar la difusión por cualquier medio, incluido internet,

de material que “defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia”. El motivo es que hasta la fecha de redacción de este informe (mayo de 2020) el único país de los investigados que cumplió con el proceso de firma, ratificación y depósito es Costa Rica y solamente para el primer instrumento mencionado. El resto de los países -y Costa Rica para el segundo tratado- firmaron ambos, pero no completaron todavía el proceso de aprobación y ratificación para su incorporación al orden jurídico de cada país.<sup>7</sup> De todas maneras, a medida que los países de la región los ratifiquen en el futuro, ambos instrumentos cobrarán importancia en las discusiones sobre el discurso de odio en internet.

Hechas estas aclaraciones, nuestra investigación se enfocará en los siguientes tres documentos:

El primero es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH),<sup>8</sup> base del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La CADH no da lugar a dudas al momento de establecer que el discurso de odio no está amparado por la libertad de expresión. En ese sentido define como tal a “...toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional” (art. 13 inc. 5). Tal como surge de su redacción, el elemento clave es que la expresión debe incitar a la violencia -o acción similar- para ser considerada discurso de odio.

El segundo instrumento a comparar es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>9</sup>, fundamento del sistema universal de derechos humanos. El PIDCP coincide con la CADH al excluir el discurso de odio de la protección otorgada por la libertad de expresión. Sin embargo, difiere en su manera de definirlo. Según el art. 20 inc.2, se trata de “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”. A diferencia de la CADH, el PIDCP considera discurso de odio a aquella expresión que -además de a la violencia- incite a la hostilidad o a la discriminación.

El tercer documento es la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD).<sup>10</sup> Al igual que los anteriores, este instrumento exige a los estados parte que condenen el discurso de odio en sus países. Pero al momento de determinar su contenido, la CERD también se distingue de la CADH y el PIDCP. De acuerdo con el art. 4 inc. a, se establece que los estados deberán castigar “toda

difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico". En este caso, se considera discurso de odio no solamente la incitación a la violencia o la discriminación, sino también la mera difusión de cualquier expresión que esté apoyada en el odio o la superioridad racial.

### **3.2 Jerarquía de los tratados internacionales y derecho interno**

Como es notorio, los tres instrumentos tienen diferencias en cuanto a su conceptualización del discurso de odio. Esta divergencia se complejiza cuando consideramos la forma en que cada uno de los países considera la jerarquía de los tratados internacionales en relación con su derecho interno.

Comencemos por Argentina. Según el art. 75 inc. 22 de su Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos -entre los cuales están incluidos la CADH, el PIDCP y el CERD- gozan de jerarquía constitucional y, por lo tanto, tienen una jerarquía superior a las leyes y similar a la Constitución. A su vez, la jurisprudencia argentina ha sido bastante deferente en ajustar sus resoluciones a las decisiones e interpretaciones de órganos internacionales, en particular, aquellos pertenecientes al Sistema Interamericano.<sup>11</sup>

Por otro lado, Panamá presenta diferencias respecto al caso argentino. Por empezar, su Constitución Política no establece una jerarquía expresa en relación con los tratados internacionales de derechos humanos. Por eso, fue la Corte Suprema panameña quien se encargó de dictaminar que los tratados internacionales tienen jerarquía legal y excepcionalmente, gozan de rango constitucional si no contrarían los principios básicos del Estado de Derecho ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado.<sup>12</sup>

Costa Rica también tiene una situación diferente. Su Constitución Política establece que los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes. Pero la Sala Constitucional se encargó de ampliar el criterio y sostuvo que los instrumentos de derechos humanos pueden primar incluso sobre la Constitución, en la medida que otorguen mayores derechos o garantías a las personas.

Por último, en Brasil debemos diferenciar dos casos. Los tratados de DD. HH. que fueron aprobados a partir de 2004 cuentan con estatus constitucional, debido a la Enmienda Constitucional 45. En cambio, para aquellos que fueron incorporados antes de ese año -como es el caso de los tratados que analizamos en este reporte- el Superior Tribunal Federal (STF) sostuvo que están por encima de las leyes, pero por debajo de la Constitución.

### Dos tipos de heterogeneidad normativa: vertical y horizontal

El examen llevado a cabo nos ha permitido comprobar dos tipos de heterogeneidad normativa. La primera es de tipo horizontal y se refiere a las distintas soluciones que las normas internacionales establecen para resolver un conflicto de discurso de odio. La segunda es de tipo vertical y tiene que ver con los diferentes lugares que los tratados de DD. HH. ocupan en el orden jurídico de cada país.

Frente a esta situación, pueden levantarse dos objeciones, cada una de ellas dirigida a cada tipo de heterogeneidad detectada. El objetivo de estas réplicas es demostrar que no debemos exagerar las diferencias, debido a que el propio sistema jurídico posee herramientas para solucionarlas.

Para mitigar la heterogeneidad de tipo horizontal, se apela al principio pro persona, en virtud del cual se debe privilegiar la norma que protege de manera más amplia a los DD. HH. Sin embargo, en estos casos el principio no opera de manera clara. Ocurre que estamos ante una controversia entre derechos humanos. Por ejemplo, la CADH ha considerado que se debe dar una protección amplia de la libertad de expresión. Por el contrario, la CERD ha preferido privilegiar el derecho a la no discriminación. Al momento de elegir, entonces, es difícil que el principio pro homine nos pueda orientar, ya que no hay una norma que proteja más que otros, sino que se trata de disposiciones que protegen derechos distintos.

Respecto a la heterogeneidad vertical, el argumento se fundamenta en manifestar la superioridad de los tratados internacionales de DD. HH. sobre el derecho interno, más allá de lo que el propio derecho interno disponga al respecto. Esta es la postura del propio Sistema Interamericano, quien ha sostenido que la CADH debe prevalecer sobre la legislación nacional. Sin embargo, por más deseable y legalmente adecuada que sea dicha solución, su aplicación dependerá en última instancia de que cada sistema

jurídico acepte el estándar dispuesto por los órganos del Sistema Interamericano. Si un país no incorpora internamente el principio de supremacía de la CADH, la tensión generada debe ser considerada para el análisis.

En definitiva, la conclusión que se extrae al analizar las disposiciones de los instrumentos internacionales de DDHH es que no hay un consenso definido al momento de precisar qué significa discurso de odio. Existen posiciones que buscan acotar el alcance de la definición para no afectar la libertad de expresión -como es el caso de la CADH- y posturas que amplían extensamente el concepto -como sucede con la CERD- en favor del principio de no discriminación. Por otro lado, el peso de aquellos instrumentos en cada país dependerá de la jerarquía otorgada en cada orden jurídico. En cualquier caso, debemos seguir el examen a nivel nacional. Veamos entonces qué expresa el derecho interno de los países objeto de investigación.

### 3.3 Derecho interno a nivel nacional

En Argentina, no hay una definición del discurso de odio. Sin embargo, existen normas que se refieren al tema. El principal instrumento es la Ley 23.592 de actos discriminatorios sancionada en 1988.<sup>13</sup> La norma castiga penalmente con prisión de un mes a tres años a quienes **“alentaren o incitaren a la persecución o el odio**<sup>14</sup> contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”. A su vez, la Ley 26.485 de protección integral contra la mujer de 2009<sup>15</sup> dispone que debe considerarse como violencia mediática “aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que **de manera directa o indirecta** promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres...”.

Panamá no cuenta con leyes que directamente se refieran al discurso de odio. A pesar de esto, la ley 82<sup>16</sup> que tipifica el femicidio y la violencia contra la mujer reafirma que las “mujeres tienen derecho a una vida digna y libre de violencia física, sexual, **psicológica** y patrimonial, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o tratos crueles y degradantes **ni a cualquier forma de discriminación**”. Por otro lado, la ley 6 del año 2000<sup>17</sup> estableció la obligatoriedad de “utilizar en todas las obras y textos escolares, el “lenguaje, contenido e ilustraciones que contribuyan a la

eliminación de prácticas discriminatorias por razón de género, contrarias a la igualdad entre hombres y mujeres”.

Costa Rica tampoco posee una norma general pero sí leyes particulares enfocadas en ciertos ámbitos propicios para la difusión del discurso de odio. Por ejemplo, la ley para la prevención y sanción de la violencia en eventos deportivos<sup>18</sup> castiga a quien “...profiriera insultos racistas o que constituyan cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana o que **inciten al odio y la violencia** contra otros seres humanos...”. Por su parte, la ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos<sup>19</sup>, indica que “no se podrá prohibir ni restringir una actividad (...) por las ideas que sustente, excepto cuando la actividad **incite** a la subversión, al vicio, al crimen, **al odio por razones religiosas, raciales o de nacionalidad...**”

Por último, Brasil no ha utilizado el término “discurso de odio” en su legislación, pero la ley antirracismo<sup>20</sup> castiga penalmente la acción de **inducir o incitar a la discriminación** por motivos de raza, etnia, religión y procedencia nacional. Asimismo, este crimen se agrava cuando se comete a través de medios de comunicación social o publicación de cualquier naturaleza. Por otro lado, en 2018, la Ley 13642<sup>21</sup> agregó a la Policía Federal la atribución de investigar aquellos delitos cometidos a través de una red mundial de computadoras que difundan contenido misógino, al que define como aquellos que **propagan odio o aversión** hacia las mujeres.

Además de la redundancia de volver a incluir el odio en el caso de Argentina y Costa Rica, vemos que estos dos países y Brasil difieren en el objeto de la incitación. La legislación argentina requiere que el acto incite a la persecución contra una persona o grupo de personas. La normativa costarricense menciona la incitación a la violencia. Finalmente, Brasil considera que la conducta a castigar debe llevar a la discriminación. Estas diferencias contrastan con la coincidencia al momento de determinar las categorías a proteger. Los tres países mencionan explícitamente la raza, la religión y la nacionalidad. Posteriormente, Argentina y Brasil sancionaron disposiciones que abordan exclusivamente la violencia contra la mujer. En estos casos, el concepto se amplía, ya que Argentina sanciona los mensajes e imágenes que atenten contra las mujeres, aunque sea de manera indirecta. A su vez, Brasil habla no solo de odio, sino de aversión hacia las mujeres. Por su parte, Panamá menciona el derecho de la mujer a vivir

una vida sin violencia psicológica, lo cual podría ser una forma de abordar los efectos que cierto tipo de discurso causa en ese grupo.

En definitiva, el examen del derecho interno nos permite entender que la diversidad terminológica presente en los tratados de derechos humanos no solo se mantiene, sino que se expande a nivel nacional. Conceptos como persecución o aversión se suman a aquellos ya vistos cuando observamos el derecho internacional. Pero quizás, todo se trata de una mera discrepancia terminológica sin mucha relevancia, que a fin de cuentas se resuelve en el momento en que los jueces aplican la ley. Para ello, ahora volcaremos la atención en la jurisprudencia.

### 3.4 Los tribunales

En Argentina, la jurisprudencia ha interpretado que la acción prevista en la ley antidiscriminatoria -incitación al odio o a la persecución- debe entenderse no como un “aislado comentario de corte discriminatorio” sino que el mensaje debe tener como objetivo “animar, dar vigor, mover o estimular a la persecución o el odio”<sup>22</sup>. Asimismo, los tribunales han adoptado el test del peligro cierto y actual para determinar los alcances de un acto discriminatorio. Por lo tanto, debe determinarse -según el contexto de las expresiones vertidas- si estas generaron un riesgo presente y evidente de que una persona fue objeto de actitudes de odio o persecución.<sup>23</sup>

Tanto en Panamá como en Costa Rica no se ha detectado jurisprudencia sobre discurso de odio. En este último país, sin embargo, hubo referencias respecto a entender el hate speech como aquellas expresiones utilizadas para intimidar o incitar violencia en contra de ciertas personas o grupos por razón de sus características raciales, étnicas, de género o por sus creencias religiosas.<sup>24</sup>

Por su parte, el Superior Tribunal Federal de Brasil determinó que, mientras no haya una ley específica, la ley antirracismo también debía aplicarse para casos de LGTBfobia, aunque dicho grupo no esté mencionado. Para justificar esta postura, el tribunal sostuvo que el concepto de racismo resulta “en cuanto manifestación de poder, de una construcción de índole histórico-cultural motivada por el objetivo de justificar una desigualdad y destinada al control ideológico, la dominación política (...) de aquellos que por integrar un grupo vulnerable (LGBTI+) son degradados a la condición de marginados del ordenamiento jurídico, expuestos en

consecuencia de una odiosa inferiorización y una perversa estigmatización a una injusta y lesiva situación de exclusión del sistema general de protección del derecho” (la traducción es nuestra)<sup>25</sup>. Esta decisión fue tomada en el ejercicio de un control de constitucionalidad abstracto y no en un caso real de ofensa. Por lo tanto, resta esperar aún como esta decisión será implementada.

Por supuesto que los ejemplos mencionados no agotan todo el repertorio jurisprudencial sobre el tema en los países relevados. Sin embargo, son útiles para sacar diversas conclusiones.

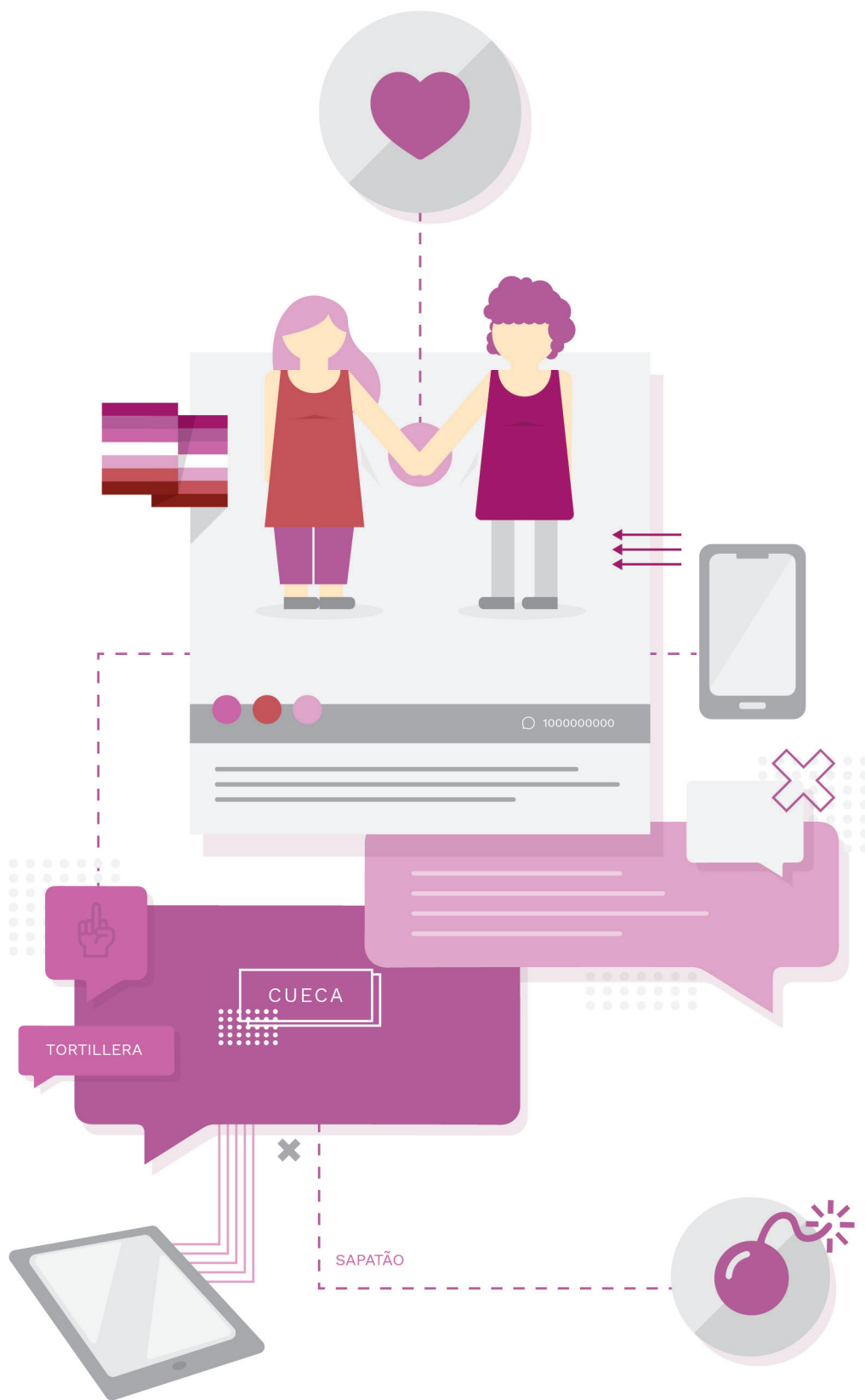
En primer lugar, nuestro deseo de obtener mayor especificidad choca con la falta de atención sobre el tema por parte de los tribunales. No hay un conjunto sistemático de resoluciones judiciales que permitan detectar cuál es la postura sobre discurso de odio. Lo que se encuentran son fallos dispersos que tocan varios aspectos del fenómeno, pero -sea por la brevedad de la referencia o por lo aislado de las sentencias- no llegan a formar una doctrina estable.

En segundo lugar, la diversidad persiste. Por un lado, los tribunales argentinos se han inclinado por aplicar el test del peligro cierto y actual. Este criterio fue utilizado por la jurisprudencia estadounidense por mucho tiempo, aunque luego fue abandonado por el test de la acción que incita de manera inmediata a la violencia. Esta última pauta parece ser la seguida en la referencia hecha por el tribunal de Costa Rica. Por último, Brasil avanza en una concepción más amplia que expone el impacto de la discriminación en los grupos que la sufren. De este modo, el acento está puesto en los efectos perjudiciales para la dignidad que ciertos discursos suponen para determinados sectores.

Por último, los criterios detectados entrarían en tensión con los estándares del sistema interamericano. En efecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que la Convención sugiere que la violencia es un requisito para cualquier restricción a la libertad de expresión<sup>26</sup>, lo cual en apariencia no se condice con las sentencias de Argentina y Brasil.

De todos modos, la incertidumbre está lejos de ser disipada. El concepto de discurso de odio sigue siendo disputado y es objeto de desacuerdos entre los miembros de nuestras sociedades.





## 4. Perspectiva social: aproximaciones al discurso de odio como experiencia vivencial

### 4.1 El discurso como acción comunicativa

Con frecuencia el concepto discurso es asociado a la transmisión de un mensaje público, pero aquí lo abordaremos desde el punto de vista de la acción comunicativa. El discurso representa un sistema de ideas construido socialmente mediante signos y enunciados que pueden expresarse en distintas formas y soportes.<sup>27</sup>

Entonces el discurso es más que palabras en sus formas de expresión, pero también en su significación. Cuando se basa en un fundamento supremacista o un sentimiento de odio conscientemente o no, hacia otra/s persona/s puede traer aparejado graves riesgos y efectos.

Indagar sobre qué entienden por discurso de odio y qué características le atribuyen cuando se produce en internet quienes se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad para recibirlos, es un recurso invaluable para comprender más acerca del funcionamiento social de esta práctica.

Motivados por esta convicción, acudimos al encuentro de activistas e integrantes de la comunidad lésbica de los países en cuestión. Dos razones principales nos motivaron a centrar nuestra atención en ellas en esta oportunidad:

En primer lugar, nos impulsó la intención de contrarrestar -al menos en parte- la histórica invisibilidad cultural con que se las ha tratado como sujeto y objeto de análisis.<sup>28</sup> En segundo lugar, porque un abordaje exhaustivo del movimiento LGTBIQ+<sup>29</sup> no es posible en la extensión de este trabajo sin correr el riesgo de pasar por alto las particularidades de cada sector o caer en generalizaciones falaces.

Durante noviembre de 2019 y enero de 2020, se realizaron catorce entrevistas semiestructuradas<sup>30</sup> en las que narraron experiencias personales y colectivas, las siguientes activistas e integrantes de la comunidad lésbica de Argentina: Lisa Kerner y Flavia Massenzio, de Brasil: Bruna Bastos, Caroline Bastos da Silva, Mónica Benício, Camila Marins, Michele Seixas, Kamila Valenti, de Costa Rica: Joselyn Sánchez, Emma Chacón Alvarado y Michelle Jones, para finalizar de Panamá: Lorena Chávez, Lucía Ellis y Gretchen Madrigal.

Por último, es necesario remarcar que el análisis de los reportajes en busca de las significaciones, rasgos y particularidades relativos al discurso de odio en línea, tanto como su exposición aquí, corresponden únicamente a la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).

## 4.2 El discurso de odio como práctica social: tres interpretaciones

Las expresiones de aversión o desprecio son acciones humanas. Su repetición en un entorno social, tiempo y espacio determinado las convierte en una práctica que portan sentidos diferentes para quienes las propinan y para quienes las reciben.

El discurso de odio, en calidad de práctica social, encuentra su origen y reproducción en asimilaciones y esquemas de organización hegemónicos en el entorno formativo de grupos e individuos<sup>31</sup>. En otras palabras, está asociado a sistemas y relaciones de poder predominantes que subyacen a las percepciones, actitudes y conductas humanas. Atender a las posibles causas, tanto como a sus efectos, puede resultarnos de mucha utilidad al pensar cómo prevenir y erradicar su ejercicio.

De las entrevistas puede extraerse al menos tres interpretaciones primarias ligadas al discurso de odio. Se expone a continuación cada una de ellas por separado para facilitar la exposición, pero en muchos relatos aparecen en simultáneo como parte del fenómeno.

### ► Como instrumento de jerarquización machista

Teniendo en cuenta lo dicho más arriba, no resulta extraño señalar que la mayoría de las entrevistadas problematizó la opresión y la exclusión de las lesbianas en los distintos ámbitos de la sociedad considerando especialmente a un sistema hegemónico de ordenamiento social, político y económico, que estructura las relaciones de poder y que podría denominarse: cis – heteropatriarcado.<sup>32</sup>

Esta figura hace referencia a la combinación de -al menos- tres elementos atribuidos en las entrevistas y que podríamos exponer simplificada del siguiente modo:

El término patriarcado fue utilizado en referencia a la estructura de poder que institucionaliza la superioridad sexista de los varones sobre las mujeres, valiéndose para ello de una lógica de pensamiento binaria y jerarquizada. Se erige al hombre como parámetro de lo humano al tiempo que se justifica la subordinación y opresión de las mujeres en función de pretendidos roles naturales, ficcionados a partir de las diferencias biológicas de los sexos y el ocultamiento del género como una construcción social. El prefijo cis- alude al concepto cisgénero con el que se denomina a la coincidencia entre la identidad de género autopercibida por una persona y el sexo biológico que se le ha asignado al nacer. Este hecho fortuito asume un carácter imperativo en un sistema que no da lugar a las disidencias. De tal suerte el supuesto orden natural de los géneros instaura la idea de complementariedad entre lo femenino y lo masculino, que reconoce como única expresión válida de los deseos y las relaciones sexo - afectivas a la heterosexualidad convirtiéndola en una norma.

En este sistema hegemónico se estructuran relaciones de poder asimétricas que impregnan la configuración del mundo externo e interno de las personas, sosteniéndose en parámetros de normalidad y exclusión que rigen sobre los cuerpos, las identidades y las subjetividades.

Quienes no cumplen o se adaptan a las reglas de subordinación establecidas son percibidos como sujetos anómalos y desviados a disciplinar. Se erige una cadena de disciplinamientos que posibilita la aparición de manifestaciones de aversión y hasta odio hacia las lesbianas. El lesbianismo en tanto expresión de la sexualidad femenina desestabiliza los fundamentos de la cultura machista al representar un rechazo a los roles de género que éste les asigna. Mientras que como identidad política pone al descubierto relaciones de poder y estructuras de dominación en las que se encuentra inscrito al promover su transformación.

En este marco se inserta el testimonio de varias de las defensoras e integrantes de la comunidad que, en la lucha por los derechos humanos de las lesbianas, hacen de su visibilización pública un modo de posicionamiento político. De allí que la primera asimilación del discurso de odio surja como prácticas culturales que promueven la jerarquización machista, independientemente de que sus emisores sean conscientes o no de ello.

“Para mí es muy importante nombrar las cosas, mi posicionamiento político es como lesbiana, [...] para mí es muy importante nombrarme como lesbiana en todos los espacios en los que participe [...] desde que yo me salí del closet siempre he sido una lesbiana muy visible [...] porque estoy constantemente posicionándome políticamente, [...] entonces sí me ha pasado lo del discurso de odio por lo mismo, porque en mis redes (sociales) soy como soy yo en cualquier espacio...” (J. **Sánchez, comunicación personal 21-11- 2019**).

### ► Como mensaje o expresión discriminatoria

La discriminación puede definirse como una práctica social de exclusión hacia diferencias reales o percibidas de individuos y grupos a causa del prejuicio. A grandes rasgos significa el otorgamiento de un trato desventajoso a otro u otros debido a una o más características que no resultan aceptables para quien discrimina.<sup>33</sup>

Como se mencionó en el apartado anterior los parámetros de normalidad y exclusión que regulan la aceptación social de las diferencias, están presentes no solo en el sistema cis-heteropatriarcal sino también en otros sistemas de organización del poder de corte opresivo como el racismo. La existencia de diversos sistemas en simultáneo explica las frecuentes situaciones en las cuales quien se desempeña como agente discriminador en determinados espacios aparece como ente discriminado en otros. Esta dinámica redundante en la consolidación de percepciones y hábitos que con frecuencia no son asumidos como portadores de un sentido discriminatorio.<sup>34</sup>

“Las manifestaciones prejuiciosas, racistas y segregantes apelan al tema moral y religioso como una forma de decir que hay un error en los comportamientos y cuerpos que no reproducen el patrón. Pero, por otro lado, veo que incluso aquellos que están afectados por los mismos prejuicios de racismo y segregación también establecen diálogos de odio e intolerancia. Siento que las redes (sociales) son grandes campos de guerra”. (C. **Bastos da Silva, comunicación personal, 03-12-2019**)

El agente discriminador interioriza subjetivamente las diferencias como anomalías de orden natural y pierde de vista su carácter social. Mediante la discriminación y el desprecio se transforma a las diferencias en estigmas socioculturales que definen estructuralmente, muchas veces de forma permanente, a las personas.

“Si las personas LGTB crecieran en una sociedad en que fueran aceptadas, la brecha de la desigualdad se reduciría al mínimo. No tendríamos tantos problemas de salud mental en las personas LGTB y en varios aspectos más. No solamente pasa en el tema de los homosexuales sino también en las mujeres. Que si las mujeres no se han casado, que, si no tienen hijos, un montón de cosas de presiones sociales que se convierten en discursos de odio porque no entra dentro de un estándar”. (G. Madrigal, comunicación personal, 10-02-2020)

En este punto es importante resaltar que en los testimonios donde puede atribuírsele sentido discriminatorio al discurso de odio, se hace referencia a diferentes pretextos de discriminación que en ocasiones se presentan simultáneamente.

“Somos muy cuidadosas con internet, hay discursos de odio por orientación sexual pero los peores ataques siguen siendo racistas, que son mucho más comunes. La lesbofobia se presenta de manera muy potente en internet, pero el racismo sigue siendo el principal impulsor del odio. Cuando damos visibilidad a la imagen de la lesbiana negra, muchas personas lo cuestionan, las mujeres como clase, como lesbianas y esta homogeneidad que a la gente le gusta predicar”. (B. Bastos, comunicación personal, 28-11-2019)

De este modo resulta insuficiente pensar a los contenidos discriminatorios sólo a partir de uno o más pretextos. La discriminación múltiple es un tipo particular de este fenómeno que se produce en la intersección de variadas opresiones y no una simple suma de factores.<sup>35</sup>

### ► Como ejercicio de violencia simbólica

Esta tercera y última interpretación que se recoge de los relatos podría pasar casi inadvertida, ya que puede considerarse como parte de las dos anteriores. Sin embargo, es llamativo que algunas entrevistadas hayan asimilado el discurso de odio como una conducta que, como mínimo, está dirigida a lesionar la dignidad de las personas con el propósito de comunicar un mensaje de subordinación.

La relación que existe entre el discurso y el mundo que parece representar es posible por su facultad simbólica. De allí que la violencia que se ejerce en esa mediación social comparta su carácter, y se la pueda denominar **violencia simbólica**.<sup>36</sup>

Se trata de la imposición por parte de sus emisores, de una cosmovisión, con roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales específicas. Este tipo de violencia puede identificarse en la difusión de patrones estereotipados, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales.<sup>37</sup>

La violencia presente en los discursos de odio motivados por el prejuicio, muchas veces por su aptitud simbólica, se muestra como la precondition habilitatoria para el ejercicio de los demás tipos de violencia.

En un sentido similar y a su vez diferente Corte IDH señala que una de las formas más extremas de la discriminación contra las personas LGTBIQ+ es la que se materializa en situaciones de violencia.<sup>38</sup> Si bien se puede interpretar que la Corte se estaba refiriendo a la violencia física como violencia, cabría preguntarse acerca de su tipo simbólico.

Más allá de esto, tanto la Corte IDH como algunas de las entrevistadas parecen coincidir en que los discursos de odio con frecuencia disponen los corredores simbólicos por los que transitan los crímenes de odio.<sup>39</sup>

“Si hay violencia sexual contra una mujer lesbiana porque creen que violándola ella va a ser heterosexual, entonces que esa violación tenga un agravante porque hay un delito de odio, que tiene que ver con todo ese discurso detrás de decir que las mujeres lo único que necesitamos son penes...” (E. Chacón Alvarado, comunicación personal 22-11-2019)

### 4.3 Otras características asociadas al discurso de odio

De los relatos brindado por las entrevistadas, y más allá del sentido que se le asigne al discurso de odio en línea, puede detectarse la primera característica común atribuida al fenómeno: su heterogeneidad.

El discurso de odio es presentado como un fenómeno no homogéneo que varía según ciertos indicadores: quién o quiénes sean sus emisores y receptores, la clase de daño potencial o real que produce, el ámbito en el que tiene lugar y el contexto en el que se desarrolla.

“Hay como niveles de discurso de odio también, verdad, porque si dicen como ‘ey, qué cochinada’ leve, un salmo es molesto... leve, pero si usted dice “muéranse, no debería existir, usted no debería tener derechos... así cuando ya empieza a escalar, entonces yo creo que ya eso es un discurso de odio grave, construido, pensado...” (M. Jones, comunicación personal, 6-11-2019)

Tan heterogéneo parece ser que al menos la mitad de las entrevistadas ha asociado al discurso de odio en línea con otros fenómenos digitales como el *bullying*, el acoso, la usurpación de la identidad y las amenazas.

Al indagar sobre los recursos jurídicos e institucionales de los que disponen para defenderse, combatir y eliminar los discursos de odio en línea aparece la segunda característica común: el contexto de desigualdad en el acceso a la Justicia y de reconocimiento jurídico e institucional de las personas LGTBIQ+ en general.

A grandes rasgos señalaremos que a pesar de los distintos niveles de avance en cada país:

- aún existe un vacío legal - por inexistencia o desactualización- en materia de prevención y erradicación contra todo tipo de discriminación en general, y/o que incluya a la población LGTBIQ+ en particular.
- existe una ausencia parcial o total en la adopción de una perspectiva de género interseccional y diversidad para la producción jurídica y el funcionamiento de las instituciones públicas.



- con frecuencia quienes defienden los derechos de la población LGTBIQ+ no disponen de recursos económicos y humanos, tanto a nivel personal como colectivo, para enfrentar engorrosos procesos burocráticos de denuncias judiciales o administrativas.

“... tenemos un problema, es el tema del lenguaje, que es sexista y no es inclusivo, todo está escrito o muchas de las cosas están escritas en masculino, entonces hay mil interpretaciones. Ahora no podemos dejar de tener en cuenta que somos mujeres, por lo tanto, somos vistas como eso, como mujeres, hay una invisibilización del ser lesbiana porque, bueno, tiene su origen desde lo patriarcal y machista [...] Entonces desde ahí partimos, entonces las leyes están concebidas desde lo heteronormativo”.

**(E. Chacón Alvarado, comunicación personal, 22-11-2019)**

Esta segunda característica podría explicar por qué a pesar de que la mayoría de las entrevistadas identificaron ocasiones en que ellas, sus organizaciones de referencia o alguien a quien conocen sufrieron lo que consideran discursos de odio en línea, no se hayan realizado las respectivas denuncias judiciales o administrativas.

#### **4.4. Experiencia en las redes sociales**

Al consultarle a las referentes si ellas o el colectivo del que forman parte han recibido de manera directa lo que consideran discurso de odio en línea, las respuestas son variadas. Nos brindan mayormente sus experiencias en las de redes sociales: Facebook es la más usada por ellas, seguida por Twitter e Instagram. Remarcan que en la actualidad la utilización de este tipo de plataformas forma parte inevitablemente de su activismo.

Aunque el uso de las redes sociales no reemplaza al activismo de base y las acciones presenciales, es percibido como un complemento que reporta incontables beneficios. El alcance y la velocidad de difusión de contenidos, convocatorias y actividades les permite llegar a distintos tipos de audiencias y recibir interacciones, muchas veces respetuosas y otras no tanto.

## La burbuja algorítmica

Bien sabido es que estas plataformas emplean algoritmos que seleccionan y filtran los contenidos a los que acceden los usuarios en base a la presunción de sus interacciones como preferencias, esto crea una burbuja algorítmica que parece presentar un efecto doble. De las entrevistas se desprende que, por un lado, permite crear comunidad entre perfiles que interaccionan de manera afín y constructiva, brindando una especie de protección hacia los ataques y agresiones virtuales. Mientras que, por el otro, puede producir la exacerbación de la polarización con aquellos usuarios que están en desacuerdo con los contenidos.

“No recibimos ataques en las páginas, solo mensajes de elogio y aliento. Creo que eso es porque la página aún es pequeña y tiene “me gustas” de lesbianas. Pero conozco páginas más grandes que sufren ataques, reciben propuestas sexuales inapropiadas. Ni siquiera en mi en página personal [...] mi impresión es que tanto las redes colectivas como las mías están dentro de la burbuja (algorítmica) y es por eso por lo que no hay mensajes de odio” (K. Valenti, *comunicación personal*, 28-11-2019)

Los algoritmos a partir de los cuales se generan las mencionadas burbujas son elementos centrales en el modelo de negocio de internet y sobre cuyo funcionamiento poco se sabe.

## Cuentas personales vs. Cuentas institucionales

La mayoría de los relatos se dividen entre las experiencias de uso de cuentas personales y las que pertenecen a sus colectivos u organizaciones de referencia. En algunos de ellos se narra que la mayoría de las veces que recibieron de manera directa lo que en su parecer son discursos de odio, fue a través de cuentas personales. Ya sea vía mensajes directos o mediante interacciones en contenidos publicados. Ante estas situaciones, sus reacciones no fueron unánimes: en algunas ocasiones eliminaron y/o bloquearon al usuario que los propinó y en otras prefirieron no hacerlo.

Las **cuentas institucionales** habrían recibido, en general, menos mensajes de desprecio. Las experiencias comentadas en relación con este tipo de perfiles se reparten entre aquellas que sucedieron vía mensajería directa y aquellas que se dieron en forma explícita en las interacciones de los contenidos publicados. Al menos en tres testimonios se mencionó que buena parte de los mensajes privados que recibieron estaban ligados a propuestas sexuales por parte de hombres y parejas heterosexuales. Este tipo de contenidos también fue interpretado como discurso de odio lesbofóbico.

Cuando los mensajes de aversión se formularon de manera pública en los perfiles institucionales las reacciones tampoco fueron unánimes. Sin embargo, primó la decisión de no eliminar ni el contenido agresivo ni a la cuenta que lo propinó para evitar que el ataque se intensificará. En algunos casos se tendió a delegar en usuarios afines la generación de interacciones positivas que contrarresten al ataque, mientras que en otros casos se convocó a organizaciones y activistas allegadas a que lo hicieran desde sus perfiles. En otras ocasiones solo se ignoró este tipo de contenidos.

### Los medios de comunicación en redes sociales

Al menos en tres entrevistas se mencionó que aquello entendido como discurso de odio surge especialmente, en las interacciones que otros usuarios tienen con contenidos publicados y difundidos por medios de comunicación o periodísticos en redes sociales. Ya sea porque brindaron un reportaje o porque fueron mencionadas, en tanto figuras públicas, cuando esos contenidos periodísticos llegaron a las plataformas sociales en internet suscitaban inesperadas reacciones negativas, que llamaron su atención. Por otro lado, mencionaron que cuando se toparon en redes sociales con acciones de otros usuarios que percibieron como discurso de odio, mayormente tuvieron lugar en las interacciones de las noticias o contenidos LGTBIQ+ difundidos por medios informativos en línea.

### Mecanismos de reporte y aplicación de filtros de las redes sociales.

Algunas entrevistadas comentaron que cuando se encontraron en las redes sociales con contenidos, interacciones o perfiles de terceros que consideraron que alentaban el odio, recurrieron a la utilización de los mecanismos de denuncia o reporte disponibles en las plataformas.

Las experiencias con el uso de estas herramientas van de la frustración al éxito, inclinándose más hacia la primera. En general, manifestaron un amplio desconcierto acerca de los criterios con los que se implementa la revisión de contenidos reportados por parte de las plataformas.

“Hemos hecho denuncias masivas y no sirve de nada” [...] a veces los discursos son sutiles y a veces las respuestas son muy culturales, entonces yo no sé quién tienen ellos revisando, pero creo que a veces no entienden la situación que realmente está pasando, entonces no pueden realmente juzgar y manejar adecuadamente las denuncias que van llegando”. (M. Jones, comunicación personal, 06-11-2019)

“...tengo entendido que eso (mecanismo de denuncia de contenidos) funciona por acumulación, entonces una vez que reciban varios reportes, ellos revisan. Entre más reportes reciban ellos más rápido revisan, pero si hemos tenido casos satisfactorios en donde le han cerrado la cuenta o suspendido la cuenta a varias personas, principalmente a fundamentalistas. Fundamentalistas religiosos que tienen un discurso de odio muy fuerte y que también tiene muchos seguidores, que es una lástima.” (G. Madrigal, comunicación personal, 10- 02- 2020)

Activistas e integrantes de la comunidad lésbica de Brasil expresaron reparos acerca de la aplicación de las soluciones automatizadas por parte de las plataformas con las que se bloquean -mediante el uso de filtros- los contenidos considerados ofensivos. Se refieren particularmente al uso de la palabra *sapatão* (lesbiana en portugués) que -a pesar de que muchas veces puede contener una carga peyorativa- es un término que se encuentra en disputa por su reapropiación cultural por parte del colectivo lésbico, asociándola a un sentido positivo. La aplicación de los filtros frustra este proceso de reapropiación.

## El rol de los usuarios trolls o haters

Otro punto en común que surge de las entrevistas, en relación con los considerados discursos de odio en redes sociales, es la figura de los *trolls* o *haters*.

Este tipo de usuarios falsos ocultan su identidad real y utilizan sus cuentas para generar constantes interacciones controversiales y muchas veces insultantes en múltiples formatos. Lejos de propiciar debates o diálogos las interacciones generadas por trolls o haters pueden ser altamente molestas o dañinas. El hecho de que un mismo usuario troll pueda tener múltiples cuentas hace muy difícil su erradicación en foros y contenidos públicos, naturalizándose su presencia.

La existencia de este tipo de usuarios trolls y la viralización de contenidos hace muy difícil, para quienes se sienten afectados por ellos, poder determinar quién o quiénes son responsables.

Esta problemática se inscribe en un debate actual y mucho más amplio en torno a la determinación de responsabilidades de contenidos en las redes sociales e internet que invita a pensar sobre el rol de los intermediarios además del de los usuarios.

## Responsabilidad de los usuarios de redes sociales

El relato de una de las entrevistadas sobresale al poner en relieve el rol de aquellos usuarios que no crean el contenido discriminatorio o se sienten afectados por aquellas agresiones, sino que simplemente lo difunden de forma irreflexiva. Es Mónica Benicio,<sup>40</sup> pareja de Marielle Franco quien brindó esta observación.

Marielle Franco era concejala en Río De Janeiro y militaba por los derechos humanos, particularmente los de las mujeres negras que viven en las favelas. Fue asesinada el 14 de marzo de 2018, cuatro días después de denunciar a efectivos del 41° del Batallón de la Policía Militar por abuso de la autoridad contra los habitantes de la favela Acarí y oponerse la intervención militar del área de la seguridad de Río.

Desde entonces Mónica se transformó en una figura pública llevando por el mundo la campaña “Justicia por Marielle”, apoyada por la red internacional de la comunidad LGTBQ+ y, especialmente, por las lesbianas.

La entrevistada comenta que el uso de sus redes sociales está ligado mayormente a la búsqueda de la verdad y la justicia para su compañera, pero también al activismo lésbico, a la actualidad política, a cuestiones raciales y de género. Considera que antes del asesinato, Marielle ya era una figura pública y que la relación que tuvieron también lo fue. En las redes sociales de ambas recuerda haber recibido solo mensajes de elogio y aliento.

Sin embargo, de las experiencias en redes sociales que Mónica precisa tuvieron lugar luego del brutal episodio, una en particular resulta llamativa y conmovedora. Relata que cuando se puso de moda que la gente compartiera en redes sociales fotos de una década atrás en comparación con la actualidad, algún usuario hizo un meme<sup>41</sup> con las fotos de Marielle y la de un cadáver en descomposición. A pesar de no comprender por qué alguien perdería tiempo en producir algo así, reflexiona acerca del enorme potencial de daño que esta acción tuvo para cualquier persona que amara a Marielle y la recibiera.

Según la entrevistada, la gente no piensa en su mayoría en la responsabilidad de sus actos en internet ni en las consecuencias de compartir este tipo de material. Se refiere, en particular, a cuando alguien le envió el meme sin detenerse a reflexionar antes de hacerlo acerca de sus alcances y efectos, Mónica narra que haber recibido ese contenido la llevó a un lugar verdaderamente malo. Debió tomar calmantes para poder superarlo (y hasta por su mente pasó la posibilidad del suicidio), pero logró sobreponerse gracias al apoyo de sus amigos y amigas. Por ello remarca el carácter de seriedad que revisten este tipo de acciones.

#### 4.5 Regulación del discurso del odio (en línea): ¿Sí o no?

Por último, repasemos -en líneas generales - algunas de las consideraciones que las entrevistadas tuvieron con respecto a la posibilidad de regular el discurso de odio en línea:

- En el caso de **Panamá y Costa Rica** las referentes se muestran mayormente favorables a su sanción, aunque no se presenta un acuerdo en la forma en que deba efectuarse: si a través de la creación de una norma específica o mediante la creación de agravantes a delitos existentes en la ley penal nacional. Lo que sí subyace es el consenso con respecto a que su sanción no resolvería el problema de fondo. Esto solo podría garantizarse con una mejor educación que incorpore una perspectiva inclusiva de derechos humanos.
- En **Argentina** la Dra. Flavia Massenzio -coordinadora de la Defensoría LGBT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y presidenta de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT)-<sup>42</sup> remarcó la necesidad de actualización de la ley nacional de Actos Discriminatorios de 1988, siguiendo el ejemplo de la ley 5.261<sup>43</sup> de CABA (2015). La ley Contra la Discriminación de CABA, sin bien no tiene referencia expresa a internet, estableció la posibilidad de sancionar estos actos, incorporando además a la sentencia medidas de sensibilización, capacitación y concientización. Por otro lado, establece además una batería de herramientas para trabajar desde un abordaje integral a la discriminación.

Los reclamos de este tipo que recibe la Defensoría LGBT de CABA son denunciados ante el Ministerio Público Fiscal de la jurisdicción, que posee una unidad especializada en ciberdelitos. Por otro lado, también menciona que el Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo (INADI) posee un Observatorio de Internet que recepciona reclamos sobre mensajes de odio en el ámbito digital.

- En **Brasil**, la Corte Suprema criminalizó en 2019 la fobia LGTBIQ+ basándose en la misma ley que la lucha contra el racismo. Las consideraciones de las entrevistadas parecen dirigirse en un mismo sentido.

Por un lado, se relativiza el miedo al castigo o efecto disuasorio que puedan tener en las personas que las atacan cuando el presidente elegido democráticamente se ha mostrado de acuerdo con esos ataques.

Por otra parte, aún resta resolver cómo se instrumentará y esto genera que varias entrevistadas, que se expresan a favor de la criminalización de la fobia LGTBIQ+, duden sobre la efectividad de su funcionamiento en una sociedad y, sobre todo, en un sistema judicial en los que prima el racismo estructural.

Una vez más surge en las entrevistas que las leyes y las políticas públicas, dirigidas a mejorar la calidad de vida e incrementar las oportunidades de acceso a distintos ámbitos de la sociedad de las poblaciones LGTBIQ+, deberían estar inscriptas en un marco general de educación sexual integral y enseñanza de derechos humanos.

En particular, se remarca la utilidad que conllevaría incorporar la instrucción civil sobre las plataformas en línea promocionando la responsabilidad social de su uso. Un mayor fortalecimiento del Marco Civil de internet<sup>44</sup> que atienda a la protección de los datos personales y el control social de los algoritmos. No solo representaría un avance contra las agresiones y formas de discriminación que allí puedan darse, sino también en la consolidación democrática para la región.

## 5. Conclusiones generales

Los países de América Latina y el Caribe aún se encuentran en vías de consolidación democrática. La atención al fenómeno de los discursos de odio y sus causas es una de las tareas por cumplir, y así sentar las bases de un desarrollo integral que articule adecuadamente formas civilizadas de convivencia y construcción de ciudadanía en su sentido más amplio.

En particular, este reporte nos permite aportar las siguientes observaciones:

- Las leyes de nuestra región exhiben diversos criterios y terminologías para definir el discurso de odio. De esta manera, no hay una pauta uniforme que nos posibilite establecer con certeza qué conductas entran jurídicamente dentro de la definición y cuáles no. Frente a esta variedad, el sistema interamericano puede servir de orientación, pero su alcance es limitado, ya que hasta el momento no hay casos judiciales en donde la Corte IDH haya abordado de manera directa este tema.
- Un punto de partida para especificar el contenido del discurso de odio es separar los diferentes supuestos que pueden englobarse bajo la misma categoría. Distinguir si el afectado es una persona privada o una figura pública; identificar si el discurso hizo mención o está dirigido a una persona en particular o fue expresado de manera general; comprobar si el mensaje fue emitido en el marco de un asunto de interés público o como parte de un ataque determinado, entre otros, nos permitirá debatir bajo un marco común de entendimiento.



- No es necesariamente una mala noticia que el concepto de discurso de odio sea tan controvertido. Es un reflejo de los desacuerdos razonables que tenemos como miembros de una sociedad. Por lo tanto, el objetivo debe ser lograr decisiones que cuenten con la máxima legitimidad posible a través de una deliberación que involucre a todos los sectores afectados. Al mismo tiempo, el debate debería servir para que la región desarrolle una concepción propia de discurso de odio -y sus formas de enfrentarlo-, que no esté sujeta exclusivamente a visiones de otras partes del mundo.
- Se debe promover un mayor diálogo entre las organizaciones de defensa de los derechos humanos y los grupos afectados por episodios de discurso de odio. La discusión sobre el tema resulta sensible, dado que implica la posibilidad de que entren en conflicto valores -como la libertad de expresión o de conciencia; la igualdad y la no discriminación- que nos resultan idénticamente importantes. De este modo, es indispensable un trabajo en conjunto entre las entidades que defienden estos derechos para producir soluciones que intenten armonizar los distintos intereses en juego.
- Los discursos de odio han sido interpretados en las entrevistas como instrumentos de normalización y opresión que promueven relaciones de poder desiguales, también como actos discriminatorios y como el ejercicio de la violencia simbólica. Es propicio para su tratamiento reflexionar acerca de los sistemas de distribución de poder en los que se encuentran insertos.
- Se les ha atribuido a los discursos de odio un carácter heterogéneo que varía según quién/es sean sus emisores y receptores; el daño real o potencial que producen; el medio por el cual se emiten y su contexto, entre otros factores. Esta heterogeneidad nos propone reflexionar acerca de la especificidad del discurso de odio en relación con otros fenómenos como el bullying, las amenazas y la usurpación de la identidad digital.
- Atender al fenómeno de los discursos de odio requiere problematizar el contexto de desigualdad en el acceso a la justicia y de reconocimiento jurídico e institucional de las personas y grupos que históricamente han sido vulnerados.

- Las empresas de internet deben estar involucradas en las discusiones a fin de brindar un ambiente seguro de participación para las comunidades más vulneradas. A la vez que deben incrementar la rendición de cuentas sobre los algoritmos y las lógicas de funcionamiento en sus plataformas y productos.
- Las regulaciones, para ser efectivas, no deben ser abordadas desde una perspectiva punitivista. En cambio, aparece como necesaria la confluencia de múltiples perspectivas, que aporten soluciones ingeniosas y convergentes para reducir la influencia de tales expresiones.
- La educación popular comunitaria debe ser una herramienta de transformación utilizada para la prevención del discurso de odio, para no solo hablar de paliativos o de castigo, sino abordar -con igualdad de importancia- la valoración del reconocimiento de la diversidad de las identidades, tanto de género, raza, clase y de orientación sexual.

La lucha contra la desigualdad social, de la que los discursos de odio en línea es parte, debe transcurrir a lo largo y ancho del tejido social de una comunidad. Debe llevarse a cabo en todos aquellos espacios en los que se produce el significado y sentido de la prácticas individuales y colectivas. Implica erosionar los imaginarios sociales que las han acreditado, sostenido e impulsado a lo largo del tiempo. Pero sobre todo implica el franco reconocimiento de que los discursos de odio alcanzan a buena parte de las sociedades, como precondition indispensable para su reforma.

## 6. Notas

1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019, agosto 6). “CIDH condena tiroteos masivos y todo discurso de odio, racismo e intolerancia en los Estados Unidos de América” [Comunicado de prensa]. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/193.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). *Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*. Recuperado de [https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Discurso\\_de\\_odio\\_incitacion\\_violencia\\_LGTBI.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Discurso_de_odio_incitacion_violencia_LGTBI.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (2019, junio 18). “Noticias ONU: La ONU lanza nuevo plan contra los discursos que incitan al odio”. Recuperado 21 de abril de 2020, de <https://news.un.org/es/story/2019/06/1457971>

2 Cfr. Eugene Volokh, Cheap Speech and What It Will Do, 104 Yale L.J. (1995). Disponible en: <https://digitalcommons.law.yale.edu/yj/vol104/iss7/10> (último acceso: 04/02/2020).

3 Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> (último acceso: 04/02/2020)

4 Cfr. art. 5 inc. a de la CEDAW. De la misma manera, tampoco debemos dejar de mencionar los Principios de Yogyakarta (disponible en <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>) conjunto de estándares para aplicar los estándares de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Si bien no es un instrumento jurídico vinculante, puede servir como herramienta para interpretar los derechos con perspectiva de género.

5 Disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-68\\_racismo.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.asp) (último acceso: 04/02/2020)

6 Disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp) (último acceso: 04/02/2020)

7 La lista de países que firmaron y ratificaron ambos tratados puede encontrarse en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-68\\_racismo\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo_firmas.asp) y [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp) (último acceso: 04/02/2020)

8 Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) (último acceso: 21/03/2020)

9 Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (último acceso: 21/03/2020)

10 Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx> (último acceso: 21/03/2020)

11 En los casos “Giroldi” y “Bramajo” la Corte Suprema argentina sostuvo que la jurisprudencia de los órganos interamericanos eran una pauta inevitable de interpretación de los tratados internacionales. Luego en fallos como “Arancibia Clavel” y “Simón”, el tribunal avanzó en dicha línea al establecer que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos eran imperativas para ellos.

12 Demanda de inconstitucionalidad formulada por el Lcdo. Celio E. Gutiérrez, en su propio nombre y representación, contra el Decreto N°38 de 3 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal Electoral. Panamá, veinticinco (25) de julio de dos mil (2001). Corte Suprema De Justicia. Pleno. Sitio web: <http://bd.organismojudicial.gob.pa/registro.html> (último acceso: 21/03/2020)

13 Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/teexact.htm> (último acceso: 21/03/2020)

- 14 Los resaltados con negrita en el texto son siempre nuestros.
- 15 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm> (último acceso: 21/03/2020)
- 16 Disponible en [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013\\_pan\\_ley82.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_pan_ley82.pdf) (último acceso: 21/03/2020)
- 17 Disponible en [LEY No.6 DE 04-05-2000 QUE ESTABLECE EL USO ...bdigital.binal.ac.pa > DOC-MUJER > descarga > 2000\\_508\\_0922](LEY No.6 DE 04-05-2000 QUE ESTABLECE EL USO ...bdigital.binal.ac.pa > DOC-MUJER > descarga > 2000_508_0922) (último acceso: 21/03/2020)
- 18 Disponible en [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75507](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75507) (último acceso: 21/03/2020)
- 19 Disponible en <http://proledi.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2018/11/ley-general-de-espectaculos-publicos-y-materiales-audiovisuales-e-impresos-7440.pdf> (último acceso: 21/03/2020)
- 20 Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l7716.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l7716.htm) (último acceso: 21/03/2020)
- 21 Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2015-2018/2018/Lei/L13642.htm#art1](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2018/Lei/L13642.htm#art1) (último acceso: 21/03/2020)
- 22 Cámara Nacional Federal en lo Criminal y Correccional, sala I, “Maradona, D s/infracción ley 23.592” citado en Rivera, Julio César “Los límites de la tutela constitucional de la libertad de Expresión”, Constitución de la Nación Argentina Comentada, 2019.
- 23 Cámara Nacional Federal en lo Criminal y Correccional, sala I, “Cherashny, G s/procesamiento”, en Rivera, ob cit.
- 24 Resolución N 66250 de 2017 de la Sala Constitucional, disponible en <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-936549> (último acceso: 21/03/2020)
- 25 ADO 26/DF, rel. Min. Celso de Mello, julgamento em 13.6.2019. - MI 4733/DF, rel. Min. Edson Fachin. Un resumen de la sentencia en portugués se encuentra en <http://www.stf.jus.br/portal/informativo/verInformativo.asp?s1=racismo+e+crime&pagina=1&base=INFO> (último acceso: 21/03/2020)
- 26 CIDH. Informe Anual 2004. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo VII, OEA/Ser.L/V/II.122. Doc. 5 rev. 1. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202004.pdf> (último acceso: 21/03/2020)
- 27 Dr. Joan Andreu Alcina. (2012). Teoría de la acción comunicativa, ética del discurso y racionalidad democrática. Una aproximación a alguno de los planteamientos de J. Habermas. *Temps de Comunicar*. Recuperado de <https://www.cesag.org/ghcs/tempsdecomunicar/?p=325>
- 28 Guerra, L. (2011, octubre 15). Subjetividades lesbianas en los espacios no inscritos de la identidad. Recuperado 23 de abril de 2020, de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-71812011000200008](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-71812011000200008)
- 29 El término LGBTIQ+ está formado por las siglas de las palabras lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y *queer*. Al final se añade el símbolo + para incluir todos los colectivos que no están representados en las siglas anteriores
- 30 Las entrevistas fueron realizadas mediante una metodología semi - estructurada, esto quiere decir que se establecieron previamente seis objetivos mínimos que posibilitarán la comparación y a la vez que quien realizará las preguntas gozará de total libertad y espontaneidad para formularlas. Los objetivos pre - establecidos fueron: 1. obtener descripciones del activismo y su posible relación con el uso de internet, 2. obtener información acerca de las definiciones y características del discurso de odio en internet, y la posible relación causal con el activismo o la orientación sexual de la persona entrevistada, 3. obtener información del rol desempeñado por las empresas de internet o redes sociales y su relación con la capacidad de acción de las personas que como usuarias se vuelven víctimas de estas agresiones. 4. Obtener una definición y/o noción aproximada de discurso de odio en internet por parte de la persona entrevistada, 5. indagar sobre el rol del estado y la justicia en rela-

ción con las personas víctimas del discurso de odio y 6. indagar sobre el marco normativo en relación con el ejercicio de los derechos fundamentales de la comunidad lésbica en su país.

- 31 Murcia, N., Jaimes, S. S., & Gómez, J. (2016). La práctica social como expresión de humanidad. *Cinta de Moebio*, 57. Recuperado de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-554X2016000300002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-554X2016000300002)
- 32 Algarra, B. M. (2016, junio 13). ¿Qué es el heteropatriarcado? Guía rápida para entender una palabra de moda. *La Información (España)*. Recuperado de <https://www.lainformacion.com>
- Agencia Presentes, & Alegre, V. (2018, agosto 28). De qué hablamos cuando hablamos de "cis". Recuperado 24 de abril de 2020, de <https://agenciapresentes.org/2018/08/28/de-que-hablamos-cuando-hablamos-de-cis>
- 33 Allport, G. W. (1954). *The nature of prejudice*. Addison-Wesley.
- 34 Gutiérrez López, R. (2007). *Cuadernos de la Igualdad*, (Vol. P.144). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27899.pdf>
- 35 Fundación Secretariado Gitano (FSG). (2017). *GUÍA SOBRE DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL EL CASO DE LAS MUJERES GITANAS* (Serie Materiales de Trabajo n° 68). Recuperado de [https://www.gitanos.org/upload/53/27/GUIA\\_DISCRIMINACION\\_INTERSECCIONAL\\_VERSION\\_FINAL.pdf](https://www.gitanos.org/upload/53/27/GUIA_DISCRIMINACION_INTERSECCIONAL_VERSION_FINAL.pdf)
- 36 Bourdieu, P. (s. f.). *Sobre el poder simbólico*. Recuperado de [http://sociologiac.net/biblio/Bourdieu\\_SobrePoderSimbolico.pdf](http://sociologiac.net/biblio/Bourdieu_SobrePoderSimbolico.pdf)
- 37 República Argentina. (2009, abril 1). Ley 26.485 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES ART 5°. Recuperado 28 de abril de 2020, de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion>
- 38 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2020, marzo 12). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRAS VS. PERÚ SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2020(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 26 Punto 91). Recuperado 24 de abril de 2020, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_402\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf)
- 39 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2020, marzo 12). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2020(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Pág. 26 Punto 93). Recuperado 24 de abril de 2020, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_402\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf)
- 40 M. Benicio, comunicación personal, 04-12-2019.
- 41 El término meme de internet se usa para describir una idea, concepto, situación, expresión o pensamiento, manifestado en cualquier tipo de medio virtual, cómic, vídeo, audio, textos, imágenes y todo tipo de construcción multimedia, que se replica mediante internet de persona a persona hasta alcanzar una amplia difusión. Recuperado de [https://es.wikipedia.org/wiki/Meme\\_de\\_internet](https://es.wikipedia.org/wiki/Meme_de_internet)
- 42 F. Massenzio, comunicación personal, 09-12-2019.
- 43 Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2015, abril 9). Ley 5261 - Contra la Discriminación (CABA). Recuperado de <http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5261.html>
- 44 Legislación brasilera de 2014 cuyo objetivo es introducir el respeto a los derechos civiles en el uso de internet.



[adc.org.ar](http://adc.org.ar)